



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

NN y otros s/infracción ley 24051

Comp. FSM 32009066/2012/9/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia que se suscitó entre la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín y el Juzgado de Garantías n° 2 de San Isidro, se refiere a la causa en la que se investiga la posible comisión de delitos en conexión con la construcción de un barrio cerrado en el municipio de Tigre.

Al tomar conocimiento del caso a través de una apelación contra la medida de la juez federal en lo criminal de San Isidro que había clausurado preventivamente la obra en ejecución, el tribunal de alzada consideró que, de acuerdo al relato de los hechos objeto del proceso, principalmente se cuestionaba el emprendimiento porque había recabado la declaración de impacto ambiental de la autoridad municipal cuando, según el derecho local, esa declaración correspondía al nivel de gobierno provincial. Al respecto, sostuvo que las cuestiones que suscita la ejecución de una obra civil en el territorio de la provincia están directamente regidas por el derecho administrativo local y no suscitan la competencia de la justicia federal; señaló, asimismo, que no existen legitimados pasivos en la causa y que la ley general del ambiente establece presupuestos mínimos y no altera las jurisdicciones locales. Concluyó en que toda controversia civil, penal o administrativa que surja en el marco del derecho común corresponde a los tribunales ordinarios, por lo que declinó la competencia para conocer del caso a favor de la justicia provincial (fs. 1/30).

El magistrado local rechazó la atribución por considerar que la cámara federal había acotado en exceso el objeto

procesal de la causa, que según el juez de garantías incluía la investigación de graves daños al medioambiente provocados por la construcción ilegal en la zona del delta del río Paraná. Entre las irregularidades cita la apropiación de tierras del dominio público y el quebrantamiento de deberes legalmente impuestos a funcionarios municipales, provinciales y nacionales relativos al ordenamiento territorial y la preservación del ambiente. A su vez, dichas modificaciones al terreno habrían sido la causa de inundaciones y estragos que produjeron la muerte de personas y daños a su propiedad, la obstrucción de rutas nacionales y la alteración de cursos de agua navegables de carácter interjurisdiccional. Por esos motivos, sostuvo que la justicia federal debía continuar a cargo de la pesquisa. Adicionalmente, señaló que el caso involucra cuestiones penales y ambientales que no admiten ser escindidas para su conocimiento por la justicia penal y contencioso-administrativa. Para finalizar, señaló que la investigación había registrado escasos avances y debería continuar ante el juez que previno (fs. 31/48).

La cámara de apelaciones insistió en su criterio, dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la Corte (fs. 49/50).

En primer lugar, cabe señalar que el presente conflicto elevado a V.E. para que dirima qué juez con competencia en materia criminal debe conocer en la causa se refiere, aunque parezca trivial aclararlo, a los hechos que admitan ser calificados como delitos y las pretensiones principales o accesorias que se funden en esos hechos y la legislación penal aplicable. Los demás aspectos del caso, en cuanto surja de ellos alguna cuestión jurídica distinta, corresponden a los tribunales que resulten competentes de



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

NN y otros s/infracción ley 24051

Comp. FSM 32009066/2012/9/CS1

conformidad con las leyes respectivas, pues tales cuestiones, por definición, resultan escindibles del conflicto penal, como lo ha resuelto el tribunal al pronunciarse en un incidente similar al *sub lite* en el expediente FSM 54061/2015, el 27 de diciembre de 2016, con remisión al dictamen de esta Procuración General (Fallos: 339:1787).

En la decisión del 20 de mayo de 2016 por la cual se fijó el objeto procesal —aludida por el magistrado al rechazar la atribución de competencia— la señora juez federal señaló que la denuncia con la que se inició el sumario versaba sobre obras en barrios cerrados emplazados en zonas inundables adyacentes al río Luján y el delta del río Paraná que habrían liberado sustancias contaminantes para el agua y afectado el flujo natural de los ríos (ver fs. 2105 y 2106 de las copias del expediente principal acompañadas).

En relación con esta materia, la ley 25675 de política ambiental nacional establece por su artículo 7 que su aplicación es tarea prioritaria de los tribunales ordinarios y que sólo cabe apartarse de esa regla cuando efectivamente la degradación o el daño afectasen recursos interjurisdiccionales (Fallos: 341:324), lo cual debe estar demostrado con un grado de convicción suficiente y ser apreciado con estrictez (Fallos: 329:2469; 330:4234; 331:1312).

Bajo este parámetro, advierto que no abundan en las distintas resoluciones judiciales explicaciones que permitan encuadrar las conductas en alguna figura legal (sea las que contempla el capítulo IX de la ley 24051 u otras que se consideren aplicables), ni tampoco se han relacionado evidencias concluyentes para tener por acreditada la afectación interjurisdiccional con el grado de convicción requerido para justificar la competencia del fuero de excepción.

Por lo demás, en la resolución citada más arriba es mencionada una posible apropiación de bienes del dominio público y el incumplimiento del procedimiento administrativo que exige una evaluación de impacto ambiental, con omisión de distintos funcionarios de los tres niveles de gobierno de cumplir sus deberes de control (fs. 2105 vta.); asimismo, se atribuye a esas obras ser la causa de inundaciones con resultado de muerte y, según refiere el juez provincial, obstrucción de rutas nacionales y afectación de una vía de navegación interjurisdiccional.

Sin embargo, no consta en el expediente que los hechos se hayan cometido en inmuebles del Estado Nacional o hayan afectado su patrimonio o rentas, ni surge la intervención de funcionarios nacionales. Acerca de este punto, entiendo que son acertadas las consideraciones de la cámara federal sobre la exclusiva competencia local en todo aquello atinente al derecho público vinculado al ordenamiento territorial y ambiental de las provincias, cuya aplicación corresponde a sus propias autoridades.

En cuanto a la posible obstrucción de rutas nacionales por inundación, resulta claro que esa eventual afectación no habría sido el resultado directo de la acción típica, como es requerido para habilitar la jurisdicción federal. Del mismo modo, no se encuentra prima facie acreditado que los comportamientos reprochados hubieran afectado directamente la navegación de un curso de agua interjurisdiccional.

En suma, sin que por el momento exista un grado de convicción suficiente sobre los extremos invocados para sostener la competencia de la justicia federal, corresponde a la justicia provincial



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

NN y otros s/infracción ley 24051

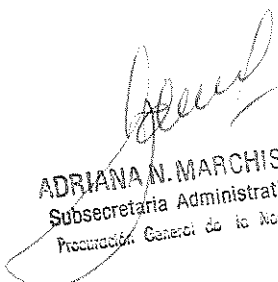
Comp. FSM 32009066/2012/9/CS1

conocer en la causa que originó la presente contienda (conf. Fallos:
339:1787).

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2019.

Es copia

E.E. Casal


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación